

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA**

GABINETE TÉCNICO



**SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 13 AL 17 DE OCTUBRE DE 2025,
SECCIÓN 1ª**

**D^a. María Ángeles Parra Lucán
D. José Luis Seoane Spiegelberg
D. Antonio García Martínez
D. Manuel Almenar Belenguer
D^a. Raquel Blázquez Martín**

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 1378/2025, DE 3 DE OCTUBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 3412/2022

Ponente: Excm. Sra. D.^a Raquel Blázquez Martín

Votación y fallo: 24/09/2025

Materia: Acción declarativa de dominio sobre una porción de una finca registral, adquirida en documento privado, con posterior constitución por la titular registral de una carga hipotecaria sobre la totalidad de la finca matriz. Desestimación del recurso extraordinario por infracción procesal basado en el art. 469.1.2º LEC y en la alegada motivación ilógica y arbitraria de la sentencia recurrida. Como además no se impugna la valoración probatoria de la Audiencia sobre la entrega de la posesión, y realmente no se ha negado la existencia del contrato privado, sino únicamente su eficacia traslativa del dominio, ha de respetarse la base fáctica de la sentencia, que considera acreditada la entrega de la posesión, por lo que se desestima el recurso de casación fundado en la vulneración del art. 1462 CC.

«[...] es doctrina de esta sala que los motivos del recurso de casación deben respetar la valoración de la prueba contenida en la sentencia recurrida, lo que implica: (i) que no se puede pretender una revisión de los hechos probados ni una nueva valoración de la prueba; (ii) que no pueden fundarse implícita o explícitamente en hechos distintos de los declarados probados en la sentencia recurrida, ni en la omisión total o parcial de los hechos que la Audiencia Provincial considere acreditados (petición de principio o hacer supuesto de la cuestión).

3.- En el caso que juzgamos, el recurso de casación se basa en negar un hecho que la Audiencia considera probado: que el contrato privado fue seguido de la entrega de la posesión. No discute la valoración jurídica a través de la cual la Audiencia llega a esa conclusión (básicamente, la acreditación del encargo y ejecución del estudio geotécnico de 2007 –a la que el recurso dedica apenas una línea- y los actos posteriores de petición y obtención de la licencia de segregación -que apenas menciona-), sino la entrega de la posesión en sí, fundándose así en hechos distintos de los declarados probados y sin impugnar por el cauce adecuado la valoración probatoria que lleva a la Audiencia a tener por probada la entrega de la posesión.

Por otro lado, aunque la Audiencia no la mencionó explícitamente, no es descartable que se diera por hecha la reiterada jurisprudencia de esta Sala sobre la validez obligacional de la venta de cosa ajena (sentencias 1/2021, de 13 de enero, y 144/2016, de 9 de marzo, entre otras), por lo que la diferencia de fechas entre el contrato privado de 25 de septiembre de 2006 y la escritura pública de 27 de septiembre de 2007, que carece de peso específico en el recurso de casación, tampoco sería determinante para el éxito del recurso[...].». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 1388/2025, DE 7 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3928/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 30/09/2025

Materia: Defectos constructivos. Responsabilidad contra los agentes de la construcción llamados a un primer proceso deducido exclusivamente contra la promotora a instancia de esta última por la vía de la Disposición Adicional 7ª de la LOE, en el que no se amplió la demanda contra los intervinientes. Inexistencia de efectos interruptivos de la prescripción en un segundo proceso promovido por la misma demandante.

«Procede, en consecuencia, estimar los recursos de casación interpuestos, toda vez que el simple conocimiento de la existencia de que la comunidad de propietarios reclamaba al promotor determinados defectos constructivos no tiene la naturaleza de acto de interrupción de la prescripción contra los codemandados recurrentes, los cuales no son interpelados judicialmente por la comunidad demandante en el primer procedimiento promovido exclusivamente contra la promotora, y en el que la referida comunidad refutó expresamente ampliar la demanda contra ellos, de manera que, cuando presenta acto de conciliación había transcurrido con creces el plazo de dos años del art. 18.1 de la LOE.

Un caso similar al presente, en el que se planteada la misma cuestión controvertida, la STS 1264/2024, de 7 de octubre, resolvió que no podía reputarse que el primer proceso interrumpiese la prescripción con relación a los agentes de la construcción no interpelados por la demandante, con el argumento siguiente que es perfectamente extrapolable al proceso que ahora enjuiciamos:

«Como ya hemos indicado al resolver el primer motivo de casación, el anterior procedimiento judicial, en el que los ahora recurridos fueron llamados como intervinientes por la demandada, no puede tener el efecto interruptivo de la prescripción que pretende la recurrente, puesto que en dicho procedimiento la comunidad de propietarios no llegó a formular pretensión alguna contra ellos, y por eso resultaron absueltos por la Audiencia Provincial. Por lo que mal puede haber interrupción de la prescripción si cuando se tuvo oportunidad para ello no se formalizó la pertinente reclamación». [...]

En este caso, la demandante cuando decidió dirigir la demanda contra los recurrentes, la acción se encontraba prescrita contra ellos, puesto que, al promover el primer proceso, no concurrían los requisitos expuestos para reputar la prescripción interrumpida en función de la expresa exteriorización de la voluntad de la demandante de no efectuar reclamación judicial contra los recurrentes demandados, que manera que ahora no puede revivir como supuesto legítimo de interrupción de la prescripción. Ello no priva de eficacia a la disposición adicional séptima en una eventual acción de repetición del art. 18.2 LOE o, incluso, por la demandante si realmente hubiera interrumpido la prescripción (art. 1973 y 18.1 LOE).

No existe razón de identidad con el caso contemplado en la STS 331/2020, de 22 de junio, en el que, por las concretas circunstancias concurrentes, se entendió existente una auténtica reclamación extrajudicial contra los facultativos de la obra, que además fueron demandados, lo que no es el caso presente en que, cuando lo fueron, la acción estaba ya prescrita.

La jurisprudencia no puede derogar por la vía de la interpretación el instituto de la prescripción, pues ello supondría una patente vulneración del ordenamiento jurídico, así como una desvinculación de la jurisdicción de su preceptiva sujeción al imperio de la ley impuesta por el art. 117.1 CE (SSTS 134/1991, de 22 de febrero; 150/2010, de 16 de marzo; 326/2019, de 6 de junio; 279/2020, de 10 de junio o 584/2025, de 21 de abril, entre otras). El plazo prescriptivo es improrrogable, y no es posible una interpretación extensiva de los supuestos de interrupción (SSTS 683/2009, de 19 de octubre; 150/2010, de 16 de marzo y 326/2019, de 6 de junio, entre otras)». Se estima el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 1311/2025, DE 25 DE OCTUBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 3231/2020

Ponente: Excmo. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 16/09/2025

Materia: Derecho de sucesiones. Reclamación de cantidad por la usufructuaria. No hay aceptación tácita de la herencia por el hecho de no repudiar al ser emplazado el llamado a la herencia frente al que se intentó previamente una interpelación notarial ex-art. 1005 CC que no pudo llevarse a efecto en el domicilio proporcionado al notario.

«En este caso, la valoración de la sentencia recurrida de que existe aceptación porque no hay repudiación de la herencia no es correcta. El recurrente contestó a la demanda alegando expresamente su falta de legitimación pasiva porque no había aceptado la herencia, postura que ha venido manteniendo con firmeza en todas las fases de este procedimiento. Las demás alegaciones acerca de la improcedencia de la reclamación de la viuda (por ser gastos que le incumbían a ella, por no haberlos pagado con dinero propio sino con el caudal relicto, por no poder exigir su recuperación hasta la extinción del usufructo y existir en cambio una alternativa de solicitar que se enajenen los bienes usufructuados necesarios para pagar las deudas hereditarias) se han planteado de manera subsidiaria, para el caso de que no se estimara la excepción de falta de legitimación, lo que no es reprochable ni comporta aceptación. La conducta procesal del demandado sería razonable no solo como actos de defensa del patrimonio hereditario para cuidar eventualmente el propio interés en caso de aceptar, sino que es consecuencia directa de la postura procesal de la actora ahora recurrida, que exigía que fuera condenado personalmente al pago de las deudas que reclamaba.

4. La sentencia recurrida considera que la comparecencia en este procedimiento judicial y la falta de repudiación merecen la misma solución que si se hubiera producido una interpellatio in iure, cuando lo cierto es que el objeto del procedimiento no era ese, ni podía ser desde la reforma del art. 1105 CC por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de jurisdicción voluntaria, ni tampoco se cumplían los presupuestos exigidos para la interpellatio para entender que la situación es la misma que resulta de la comunicación notarial de que se ocupa este precepto, dada la exigencia de que en la comunicación se indiquen las alternativas que tiene el llamado y la advertencia de las consecuencias de su no contestación.

Con anterioridad a la Ley 15/2015, de 2 de julio, la interpelación para la aceptación o repudiación de la herencia la hacía el juez. En la actualidad, para alcanzar los resultados de la interpelación a que se refiere el art. 1105 CC solo

son competentes los notarios (a diferencia del derecho aragonés, donde el legislador autonómico expresamente ha querido conservar, junto a la interpelación notarial, la posibilidad de que la interpelación sea judicial, art. 348 del Código de derecho civil foral, modificado por la ley autonómica 10/2023, de 30 de marzo).

La regulación del art. 1005 CC, que es mínima, debe completarse por lo que se refiere al trámite del expediente de la comunicación por el notario por la legislación notarial, que en los arts. 202 y siguientes de su Reglamento regula los requisitos y efectos de las actas de notificación y requerimiento (a diferencia del sistema más desarrollado en el art. 461-12 del CC catalán). Si la persona no manifiesta su voluntad se entiende que ha aceptado pura y simplemente (a diferencia de lo que sucede en el derecho catalán, que entiende que se ha producido la repudiación salvo que sean menores de edad), pero el interpelado puede repudiar la herencia o aceptar a beneficio de inventario. En este último caso, si no tiene en su poder la herencia ni ha practicado gestión alguna como heredero, puede pedir la formación de inventario notarial con citación a los acreedores y legatarios para que acudan a presenciarlo si les conviniere en el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente a aquel en que expire el plazo que se le hubiese fijado para aceptar o repudiar la herencia conforme al art. 1005 CC (arts. 1014 y 1015 CC). Es decir, que ni siquiera la aplicación de la solución del art. 1005 CC sería simplemente la que pretende la sentencia recurrida». Se estima el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 1389/2025, DE 7 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2560/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 01/10/2025

Materia: Acción de tutela posesoria de recobrar. Diferenciación con la acción posesoria de obra nueva. Elementos a ponderar.

«No ofrece duda que la invasión de la fachada de la casa de los demandantes se produce por el asentamiento en la misma de la estructura instalada por la parte demandada que la invade en unos 20 centímetros.

La audiencia no desconoce el ámbito respectivo de las acciones sumarias de tutela de la posesión y, por lo tanto, que el interdictante no goza de un derecho de elección para optar libremente por el tipo de acción que mejor convenga a sus intereses. Lejos de ello, afirma que la interposición de una u otra acción tiene carácter casuístico y viene determinada por la envergadura de las obras, cuestión que analiza en su fundamento de derecho cuarto.

Y es, precisamente, en atención a las circunstancias concurrentes, por las que el tribunal provincial concluye que cuando los actores conocen los actos atentatorios a su posesión no es cuando empieza la obra –incluso en la memoria no figuraba la actuación sobre la fachada- sino cuando la estructura sobre la que se monta el forro construido se encuentra colocada y comprueban entonces que invade su fachada y que la lesión posesoria se había consumado. Como admite la propia parte recurrida la reposición a su estado natural de la situación precedente consiste simplemente en desanclar la estructura metálica y eliminarla de la fachada de los demandantes, no se trata de derribar muros, ni tampoco ir más allá de la tutela susceptible de ser dispensada en estos juicios posesorios.

Por ello, la audiencia no lesiona la jurisprudencia de la sala expresada en las SSTs 149/2022, de 28 de febrero y 16/2023, de 16 de enero, que indican que para determinar la procedencia de la acción posesoria de obra nueva o la de recobrar la posesión «son dos los elementos a considerar, en la aplicación de tal doctrina: a) la importancia, entidad y envergadura de la obra, y 2.º) la rapidez o inmediatez en su ejecución».

En este caso, no se trata de una obra ejecutada a la vista, ciencia y paciencia de la demandante con constancia de la lesión posesoria durante su ejecución, ni derivada de la previsible progresión natural de las obras, sino de un despojo posesorio del que, según lo declarado por la audiencia, se desconocía de antemano y, además, era de consumación inmediata, de manera que el ejercicio de la acción de suspensión de obra nueva carecería, en las concretas circunstancias concurrentes, no extrapolables a otros supuestos como los contemplados en las precitadas sentencias de esta sala, de utilidad práctica en consonancia con la tutela que dispensa (art. 250.1.5.º LEC).

Es natural, por otra parte, que la reposición posesoria se produzca sobre la fachada titularidad de los demandantes y así debe entenderse el fallo de la sentencia del juzgado cuando se refiere a la restitución de las fachadas al momento anterior a la perturbación, toda vez que esta no se produce mediante la instalación de la estructura sobre el inmueble de la parte demandada, cuestión que no constituyó específico motivo del recurso de apelación». Se desestima el recurso de casación.

5.- SENTENCIA 1380/2025, DE 6 DE OCTUBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 5885/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 24/09/2025

Materia: Seguro de responsabilidad civil. Lo que la recurrente pretende presentar como un error manifiesto en la valoración de la prueba no constituye en realidad un error de hecho, patente e inmediatamente verificable a partir de las actuaciones, sino un replanteamiento del objeto del debate. Desestimado el motivo segundo del recurso extraordinario por infracción procesal, resulta innecesario examinar el primero, así como los dos motivos del recurso de casación, dado que su eventual estimación no podría alterar la consecuencia principal: sin daño producido dentro del riesgo cubierto, no puede nacer derecho a indemnización (arts. 1 y 73 de la LCS).

«La Audiencia Provincial no partió de un presupuesto fáctico erróneo, sino de los términos en que la propia Comunidad, al formular su demanda, había delimitado la controversia: que la reclamación dirigida a la aseguradora se fundaba en el lucro cesante sufrido por determinados regantes como consecuencia de la indisponibilidad entre mayo de 2015 y mayo de 2016 de la tubería instalada por la contratista; y que dicha indisponibilidad no estuvo causada por ninguna acción u omisión de la Comunidad, sino por la instalación por la contratista de una tubería defectuosa que sufrió sucesivas roturas, actuación que no estaba expresamente contemplada en la cobertura del seguro.

En efecto, en la demanda se afirmaba que «la indisponibilidad de la tubería entre los meses de mayo de 2015 y 2016 ha producido daños en términos de lucro cesante a determinados regantes, cuyas cosechas han rendido muy por debajo de lo que lo habían hecho de haber tenido la tubería en funcionamiento,

toda vez que los dos by passes instalados por mi mandante fueron meras soluciones de urgencia dirigidas a mitigar los daños producidos por las roturas.»; que «[l]os siniestros denunciados —daño patrimonial causado a mi mandante por las tuberías averiadas, así como daños económicos provocados a las cosechas titularidad de los miembros de la comunidad como consecuencia de los daños en las tuberías— encajan en los riesgos cubiertos por ambas pólizas»; y que «unas pérdidas económicas derivadas de un siniestro cubierto por la póliza —como es la rotura/avería de la tubería que formaba parte de la construcción promovida por la comunidad— deben ser indemnizadas por Mapfre.».

En la demanda no se alegó que la recurrente estuviera contractualmente obligada con los comuneros a finalizar y entregar la obra en un determinado plazo. Tampoco se sostuvo que, como promotora, hubiera incurrido en mora en la finalización y entrega de esta y fuera por ello responsable del perjuicio —en términos de lucro cesante— sufrido por aquellos, ni se citó el art. 1101 del CC como fundamento de la reclamación. La introducción de estas alegaciones en el recurso de apelación constituye, por tanto, una cuestión nueva, que no puede ser admitida en casación. Como se recuerda en la sentencia 1314/2025, de 25 de septiembre, recurso CIP 4076/2020, «la jurisprudencia de esta Sala veda plantear cuestiones per saltum, que son aquellas que pudiendo plantearse, no lo fueron, en la primera instancia y/o en la apelación (sentencias 614/2011, de 17 noviembre; 632/2012, de 29 octubre; 32/2013, de 6 de febrero; 268/2013, de 22 de abril, entre otras muchas)». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.

6.- SENTENCIA 1386/2025, DE 7 DE OCTUBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 3479/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 17/09/2025

Materia: Complejo inmobiliario. Contribución a los gastos comunes. El recurso extraordinario por infracción procesal se desestima, ya que la sentencia está motivada. El recurso de casación se estima, en cuanto que el criterio de contribución a los gastos comunes aplicable a los recurridos debe ser el previsto en el reglamento de la urbanización y no el fijado en los estatutos de la asociación formada por 21 de los 24 copropietarios, de la que los recurridos no forman parte.

«En el presente caso, el reglamento de la urbanización contiene un criterio de distribución de los gastos comunes pactado desde el inicio y obligatorio incluso para los futuros propietarios. La alteración de este régimen solo sería posible mediante el consentimiento unánime de todos ellos, pues dicho criterio constituye un elemento estructural del régimen de la comunidad, equiparable a la cuota de participación en la propiedad horizontal. Como hemos visto, conforme a nuestra jurisprudencia, cabe aplicar analógicamente la Ley de Propiedad Horizontal a los complejos inmobiliarios constituidos con anterioridad a la reforma de 1999, lo que comprende tanto la obligación de contribuir a los gastos comunes como la inalterabilidad de las cuotas sin unanimidad. Además, dicha doctrina ha subrayado que, existiendo una urbanización, le resulta aplicable el régimen de la LPH y que a todos los propietarios de elementos en ella incluidos les vinculan las normas imperativas contenidas en dicha regulación especial, criterio que no solo es viable desde la entrada en vigor de la reforma de 1999, sino también con anterioridad. En consecuencia, la modificación del criterio de

reparto fijado en el reglamento originario de la urbanización exige el acuerdo unánime de todos los copropietarios, sin que pueda imponerse válidamente por los estatutos de una asociación privada integrada solo por parte de ellos.

Por último, debe destacarse que el criterio de reparto introducido en los estatutos de la asociación —basado en la superficie construida de cada parcela— no solo contradice abiertamente lo dispuesto en el reglamento originario, sino que, además, excluye de hecho a los propietarios de parcelas no edificadas, cuando es evidente que también estos se benefician de las zonas e infraestructuras comunes y, por tanto, deben contribuir a su mantenimiento.

En consecuencia, procede estimar el motivo de casación, en cuanto que el criterio de contribución a los gastos comunes aplicable a los recurridos debe ser el previsto en el reglamento de la urbanización, y no el fijado en los estatutos de la asociación. Ahora bien, conviene precisar que la estimación del motivo y la consiguiente asunción de la instancia no determinan la desestimación de la demanda, sino la condena del recurrente al pago de la cantidad que resulte de aplicar a la suma de 2.217.333,20 euros el criterio de distribución establecido en dicho reglamento, que dispone en el apartado 4.1 de la regla IV sobre conservación y servicios que:

«Se pagará proporcionalmente a la superficie de todas y cada una de las parcelas privadas en relación con la superficie registral de 17 hectáreas de la finca “Los Parques Es Cubells”».

La determinación de dicha cantidad se llevará a cabo en ejecución de sentencia». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y se estima el recurso de casación.

Además, la Sala ha firmado las siguientes sentencias en materias con doctrina reiterada:

7.- SENTENCIA 1360/2025, DE 1 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4438/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 23/09/2025

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivos. Art. 21 LEC (BBVA).

8.- SENTENCIA 1361/2025, DE 1 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4482/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 23/09/2025

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivos. Art. 21 LEC (BBVA).

9.- SENTENCIA 1390/2025, DE 7 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5226/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 01/10/2025

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivos. Art. 21 LEC (BBVA).

10.- SENTENCIA 1392/2025, DE 7 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5253/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 01/10/2025

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivos. Art. 21 LEC (BBVA).

11.- SENTENCIA 1393/2025, DE 7 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5265/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 01/10/2025

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivos. Art. 21 LEC (BBVA).

12.- SENTENCIA 1391/2025, DE 7 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5232/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 01/10/2025

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivos. Art. 21 LEC (BBVA).

13.- SENTENCIA 1362/2025, DE 1 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4711/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 23/09/2025

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivos. Art. 21 LEC (BBVA).

14.- SENTENCIA 1394/2025, DE 7 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5274/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 01/10/2025

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivos. Art. 21 LEC (BBVA).

15.- SENTENCIA 1401/2025, DE 8 DE OCTUBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 4996/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 30/09/2025

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de acciones y responsabilidades derivadas. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones del Banco Popular. Las cuestiones planteadas en este recurso han sido ya resueltas en la jurisprudencia establecida a partir de las sentencias 1135/2023, de 11 de julio, 1137, 1138 y 1139/2023, de 12 de julio, 1212/2023, de 25 de julio, y 1214/2023, de 26 de julio, que aplican la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia de 5 de mayo de 2022 al conocer de recursos similares (Banco Santander).

16.- SENTENCIA 1399/2025, DE 8 DE OCTUBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 2677/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 30/09/2025

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de acciones y responsabilidades derivadas. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones del Banco Popular. Las cuestiones planteadas en este recurso han sido ya resueltas en la jurisprudencia establecida a partir de las sentencias 1135/2023, de 11 de julio, 1137, 1138 y 1139/2023, de 12 de julio, 1212/2023, de 25 de julio, y 1214/2023, de 26 de julio, que aplican la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia de 5 de mayo de 2022 al conocer de recursos similares (Banco Santander).

17.- SENTENCIA 1402/2025, DE 8 DE OCTUBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 5056/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 30/09/2025

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de acciones y responsabilidades derivadas. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones del Banco Popular. Las cuestiones planteadas en este recurso han sido ya resueltas en la jurisprudencia establecida a partir de las sentencias 1135/2023, de 11 de julio, 1137, 1138 y 1139/2023, de 12 de julio, 1212/2023, de 25 de julio, y 1214/2023, de 26 de julio, que aplican la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia de 5 de mayo de 2022 al conocer de recursos similares (Banco Santander).

18.- SENTENCIA 1398/2025, DE 8 DE OCTUBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM. 1830/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 30/09/2025

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de acciones y responsabilidades derivadas. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones del Banco Popular. Las cuestiones planteadas en este recurso han sido ya resueltas en la jurisprudencia establecida a partir de las sentencias 1135/2023, de 11 de julio, 1137, 1138 y 1139/2023, de 12 de julio, 1212/2023, de 25 de julio, y 1214/2023, de 26 de julio, que aplican la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia de 5 de mayo de 2022 al conocer de recursos similares (Banco Santander).

19.- SENTENCIA 1404/2025, DE 8 DE OCTUBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM. 6763/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 30/09/2025

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de acciones y responsabilidades derivadas. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones del Banco Popular. Las cuestiones planteadas en este recurso han sido ya resueltas en la jurisprudencia establecida a partir de las sentencias 1135/2023, de 11 de julio, 1137, 1138 y 1139/2023, de 12 de julio, 1212/2023, de 25 de julio, y 1214/2023, de 26 de julio, que aplican la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia de 5 de mayo de 2022 al conocer de recursos similares (Banco Santander).

20.- SENTENCIA 1400/2025, DE 8 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM. 3116/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 30/09/2025

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de acciones y responsabilidades derivadas. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones del Banco Popular. Las cuestiones planteadas en este recurso han sido ya resueltas en la jurisprudencia establecida a partir de las sentencias 1135/2023, de 11 de julio, 1137, 1138 y 1139/2023, de 12 de julio, 1212/2023, de 25 de julio, y 1214/2023, de 26 de julio, que aplican la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia de 5 de mayo de 2022 al conocer de recursos similares (Banco Santander).

2.- SENTENCIA 1403/2025, DE 8 DE OCTUBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM. 5119/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 30/09/2025

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de acciones y responsabilidades derivadas. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones del Banco Popular. Las cuestiones planteadas en este recurso han sido ya resueltas en la jurisprudencia establecida a partir de las

sentencias 1135/2023, de 11 de julio, 1137, 1138 y 1139/2023, de 12 de julio, 1212/2023, de 25 de julio, y 1214/2023, de 26 de julio, que aplican la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia de 5 de mayo de 2022 al conocer de recursos similares (Banco Santander).

Octubre 2025.